

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

lina maria posada lopez <paniaguabogota3@gmail.com>

Mar 26/01/2021 14:25

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

RECURSO DE REPOSICION COLPENSIONES-MARTHA LUZ GARCIA ISAZA.pdf;

Cordial Saludo,

Mediante el presente hago envío de recurso de reposición en contra de auto que negó medida cautelar dirigida al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E" M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN** del siguiente proceso:

RADICADO: 25000-23-42-000-2018-01184-00

DEMANDANTE:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MARTHA LUZ GARCIA ISAZA DE OSORIO

Agradezco su atencion y colaboracion,

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
T.P 226156 del CSJ
Apoderada Sustituta Colpensiones
cel 3015396820



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "E"
M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZON
E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO : 25000-23-42-000-2018-01184-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO : MARTHA LUZ GARCIA ISAZA DE OSORIO

LINA MARIA POSADA LOPEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.800.929** de Manizales, y portador de la T.P. No 226156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de a Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente acudo ante usted presentar recurso de reposición en contra del auto del 20 de enero de 2021 el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, el cual sustento:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 20 de enero de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar de suspensión provisional, debe ser revocado en lo que corresponde al numeral primero toda vez que es evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció una pensión de vejez a la señora **MARTHA LUZ GARCIA ISAZA DE OSORIO**, concretamente la Resolución N° 021587 del 13 de julio de 2005 expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ahora LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$969.068.00 prestación ingresada en nómina del periodo 200508 que se pagó en el periodo 200509 con base a 512 semanas de cotización, con ingreso base de liquidación de \$2.153.484.00 al cual se le aplico una tasa de reemplazo del 45%.

Mediante la Resolución N° 021587 del 13 de julio de 2005 proferida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora **MARTHA LUZ GARCIA ISAZA** efectiva a partir del 13 de mayo de 2003, en cuantía a 2003 de \$969.068.00, con un retroactivo por el valor de \$32.469.659.00 prestación liquidada con base a 512 semanas de cotización, con un ingreso base de liquidación

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

de \$2.153.484, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 45% prestación que ingreso en nómina en el periodo 200508 que se pagó en el periodo 200509, reconocida bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico ya que en la Resolución N° 021587 del 13 de julio de 2005, reconoció una pensión de vejez a la señora MARTHA LUZ GARCIA ISAZA, tomando tiempos que ya habían sido tenidos en cuenta como base para la financiación y el pago de la pensión de vejez reconocida por parte de CAJANAL hoy UGPP.

De esta manera es necesario señalar que mediante la Resolución N° 5840 del 26 de agosto de 2002 proferida por CAJANAL hoy UGPP, se reconoció pensión de vejez a la señora MARTHA LUZ GARCIA ISAZA, dando como resultado la incompatibilidad pensional con la prestación reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, evidenciándose una afectación al erario público, por cuanto el asegurado se encuentra percibiendo dos asignaciones provenientes del erario público, una por esta administradora y otra por CAJANAL hoy UGPP, ambas entidades de naturaleza pública.

En este aspecto, es claro que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, por cuando se evidencia hay una incompatibilidad pensional entre UGPP y COLPENSIONES.

Asimismo es claro que la resolución no cumple con los requisitos de ley, no se encuentra ajustada a derecho ya que la demandada percibe dos asignaciones, mediante Resolución N° 5840 del 26 de agosto de 2002 proferida por CAJANAL hoy UGPP, se reconoció una pensión de vejez a la señora MARTHA LUZ GARCIA ISAZA razón por la cual el reconocimiento de la prestación realizado por el ISS hoy Colpensiones es incompatible, ya que los periodos cotizados fueron usados para el financiamiento de la prestación reconocida por CAJANAL hoy UGPP.

El pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.

Así mismo en el escrito de la demanda es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos y el seguir pagando una pensión, la cual es contraria a la ley y la constitución afectaría de lleno el ordenamiento jurídico.

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional de del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente

Se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 20 de enero de 2021, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida cautelar suspensión provisional de la Resolución N° 021587 del 13 de julio de 2005 que reconoció la pensión de vejez a favor de la señora **MARTHA LUZ GARCIA ISAZA** y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES recibe notificaciones en la Carrera 11 No. 72 – 33 torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Lina María Posada Lopez al correo electrónico paniaguabogota3@gmail.com, y a la Doctora Angelica Cohen Mendoza, en la Calle 21 N° 16 – 11, en Sincelejo, Sucre. Email: paniaguacohenabogados@yahoo.es

Atentamente,

LINA MARIA POSADA LOPEZ
Apoderada sustituta Colpensiones
C. C. N° 1053800929 de MANIZALES
T. P. N° 226156 del C. S. de la J

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

